



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00716 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 14473-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA contra la Resolución Rectoral Nº 04657-R-10, del 7 de septiembre de 2010, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al haber prescrito el plazo para aplicar la sanción.*

Lima, 10 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 30 de mayo de 2008, la Oficina General de Auditoría Interna de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la Universidad, remitió al Rectorado, el Oficio Nº 379-2008-UNMSM/OCI, a través del cual pone en conocimiento el Informe Técnico Legal sobre el retardo en el trámite del expediente relacionado con el cobro indebido de pensión de sobreviviente orfandad por el señor de iniciales O.C.P, siendo que el expediente habría sido encontrado en la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales. Asimismo, precisa que el expediente estuvo inmovilizado entre marzo de 2003, y marzo 2007, siendo que el señor OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA estuvo a cargo de la Jefatura de la oficina antes mencionada en el periodo del 1 de septiembre de 2002 al 30 de septiembre de 2004.
2. Mediante Resolución Rectoral Nº 02346-R-10, del 30 de abril de 2010, emitida por el Rectorado de la Universidad, se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, incurriendo

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º Son Obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- (...)
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;
- (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

en las faltas tipificadas en los literales d), y j) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276<sup>2</sup>.

3. Presentados los descargos del impugnante<sup>3</sup> y, teniendo en consideración las conclusiones del Informe Final N° 05-CPADF-UNMS/2010, mediante Resolución Rectoral N° 04657-R-10, del 7 de septiembre de 2010, notificada el 8 de septiembre de 2010, emitida por el Rectorado de la Universidad, se le impuso al impugnante la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, por contravenir las normas citadas en el numeral precedente.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Resolución Rectoral N° 04657-R-10, con fecha el 28 de septiembre de 2010 el impugnante interpuso recurso de apelación, alegando la vulneración al principio de debida motivación, y la prescripción de la acción administrativa.
5. Mediante Oficios N°s 3757/DGA-OGRRHH/2010 y 2134/DGA-OGRRHH/2013, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>5</sup>, el

g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública”.

- <sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

j) Los actos de inmoralidad”.

<sup>3</sup> Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2010.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- **Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que al momento de imponérsele la sanción el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la Universidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

12. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>7</sup>.
13. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>8</sup>.
14. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que del 30 de mayo de 2008, fecha en la que el Rectorado de la Universidad toma conocimiento de la

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

falta mediante el Oficio N° 379-2008-UNMSM/OCI, hasta el 30 de abril de 2010, fecha en la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución Rectoral N° 02346-R-10, transcurrió un (1) año y once (11) meses; con lo cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

30.may.2008	30.may.2009	30.abr.2010
La Universidad toma conocimiento de la presunta falta (Oficio N° 379-2008-UNMSM/OCI)	Plazo de prescripción	Instauración de procedimiento administrativo disciplinario

15. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la Universidad carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por éste.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA contra la Resolución Rectoral N° 04657-R-10, del 7 de septiembre de 2010, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor OSCAR FRANCISCO SALAZAR BARRIGA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL